



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Guepsa S., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad. 2021-00030

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesto por MARLEN PINZON DE MORENO mediante apoderado judicial contra YANITH ESPERANDA QUIROGA Y SANDRA MILENA QUIROGA, obra memorial allegado por el apoderado de las demandadas donde solicita recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 25 de febrero de 2022

Revisado el legajo se establece que el auto objeto del presente recurso a su vez resolvió el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado frente al auto que libró mandamiento de pago datado 03 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Prevía cualquier decisión corresponde citar el contenido del artículo 318 del C.G.P. Así:

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...

Del mismo modo y con el ánimo de ilustrar el asunto se precisa traer en cita el artículo 321 del C.G.P que frente a la procedencia del recurso de apelación predica:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el mismo sentido y a fin de fundamentar la decisión del despacho se precisa traer a colación al artículo 438 del C.G.P., que en lo pertinente expone:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición



contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De ésta forma, teniendo en cuenta que no se exponen en el nuevo recurso de reposición puntos nuevos a discutirse, pues todos los inicialmente plasmados y recurridos fueron debidamente resueltos en el auto que resolvió el recurso de reposición incoado frente al mandamiento ejecutivo de pago, este despacho negará por improcedente el RECURSO DE REPOSICION DEPRECADO POR EL EXTREMO PASIVO DE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA.

Frente al recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición aquí planteado, el mismo correrá la misma suerte y de negará su concesión por IMPROCEDENTE, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

- Ahora bien, no siendo objeto del recurso y a modo únicamente ilustrativo frente a la duda planteada respecto a la exhibición del título valor, debe recordársele al Togado de la parte demandada que dada la vigencia del decreto 806 de 2020, se permitió la recepción de la demanda en mensaje de datos vía correo electrónico, no obstante si el demandado así lo considera puede solicitar la exhibición para lo cual es preciso que en la oposición a la acción cambiaria se solicite la exhibición del documento original del título valor, pues las disposiciones contenidas en los artículos 246 CGP y 619 del Código de Comercio, así lo avalan, aspecto también reconocido por la sentencia de 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá; no obstante verificado el plenario no existe contestación de la demanda ni oposición frente a la acción cambiaria, ni solicitudes probatorias, documental donde podría haberse solicitado la exhibición del título valor, aspecto que escapa a las potestades que tiene esta juzgadora pues mal haría en decretar la exhibición de manera oficiosa y promover en todo caso cualquier tipo de actividad probatoria dentro de un trámite de ejecución cuya carga se impone a quien pretende probar o desvirtuar algún supuesto factico, para el caso concreto, el extremo demandado. -

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa S.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición planteado frente al auto de fecha 25 de febrero de 2022 que a su vez resolvió el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago datado 03 de agosto de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el trámite y concesión del recurso de APELACION interpuesto en subsidio de apelación frente al auto de fecha 25 de febrero de 2022 que a su vez resolvió el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago datado 03 de agosto de 2021 de acuerdo con lo normado en el artículo 321 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INES RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUEPSA S.
S E C R E T A R I A
Guepsa Sder, primero (01) de abril de 2022.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YOLIMA DUARTE RUGELES
Secretaria